



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 597-2004-AYACUCHO

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO.-** El recurso de apelación interpuesto por don Eduardo Román Siesquén Guerrero contra la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y ocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Hugo Molina Ordoñez, José Córdova Ramos y Marcial Jara Huayta por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; por sus fundamentos; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Eduardo Román Siesquén Guerrero en la queja interpuesta contra los señores Vocales de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, doctores: Hugo Molina Ordoñez, José Córdova Ramos y Marcial Jara Huayta, les atribuye haberlo sentenciado a veinticinco años de pena privativa de la libertad, pena máxima del tipo agravado del artículo doscientos noventa y siete, inciso séptimo del Código Penal; aduciendo que por haber interpuesto recurso de nulidad contra una sentencia anterior que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad, donde fue juzgado con el tipo base del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, mientras que a los verdaderos autores convictos y confesos se les juzgó benévolamente a cinco y seis años de pena privativa de la libertad, afectándose los Principios de Igualdad y Legalidad;

**Segundo:** Que, mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Hugo Molina Ordoñez, José Córdova Ramos y Marcial Jara Huayta, considerando que los cuestionamientos esgrimidos por el quejoso inciden en el pronunciamiento de fondo, deviniendo entonces en un pedido de revisión de la sentencia emitida por el Colegiado, encontrándose dicha decisión amparada en la independencia jurisdiccional, conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no puede ser materia de pronunciamiento por parte de la Oficina de Control de la Magistratura, ya que las partes en un proceso judicial tienen a su alcance los medios impugnatorios que la ley les otorga, a fin de hacer valer el derecho que crean se haya visto conculcado a través de la resolución con la que se encuentran disconformes; mecanismo procesal que hizo valer el quejoso en su oportunidad;

**Tercero:** Que, de la revisión del recurso interpuesto por el tantas veces mencionado quejoso, se puede apreciar que no existen elementos indiciarios de presunta comisión de irregularidades funcionales por parte de los quejados, propia de la competencia del Órgano Contralor y teniendo en consideración los preceptos que garantizan la independencia de la función jurisdiccional, la defensa de la opinión o criterio al momento de fundamentar y ejecutar las resoluciones jurisdiccionales por parte de los magistrados, conforme lo previsto en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 697-2004-AYACUCHO

del Poder Judicial. el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de folios trescientos tres a trescientos ocho, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuentiocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Hugo Molina Ordoñez, José Córdova Ramos y Marcial Jara Huayta por sus actuaciones como Vocales Superiores Miembros de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese, y cúmplase.**

SS.

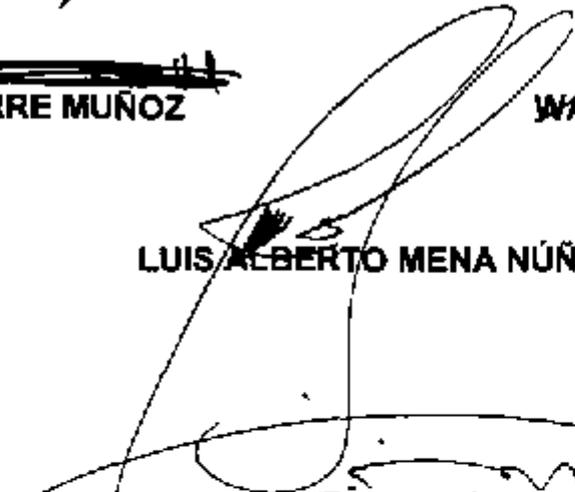


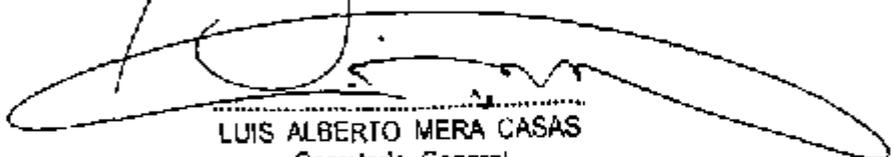
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBÁN

~~~~  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALAJES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER CATALANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAR